

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

**FECHA: 17 DE JULIO DE 2020**
**ESTADO No. 036**

RADICACION	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA	FOLIO
2014-540	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	CANO Y GONZALEZ INMOBILIARIA LTDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	DECLARA DESIERTO RECURSO DE QUEJA	16/07/2020	
2015-004	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MARLYN PEDRAZA RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REVOCA PODER	16/07/2020	
2015-004	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MARLYN PEDRAZA RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REQUIERE APODERADA DEL DISTRITO	16/07/2020	
2018-220	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JULIÁN ANTONIO SÁNCHEZ MINA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	PONE EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO	16/07/2020	
2019-079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	LUIS FELIPE ESPINOSA GABALO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA	16/07/2020	
2019-176	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	CÉSAR AUGUSTO HERRERA DIOSA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	16/07/2020	
2019-198	EJECUTIVO	MASIVOS SEGURIDAD LTDA	TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA	INADMITE DEMANDA	16/07/2020	

2020-006	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ANA CONSUELO CÓRDOBA CUERO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	ADMITE DEMANDA	16/07/2020	
2020-007	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	JOSÉ HERNÁN VALENCIA DIAZ	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	RECHAZA DEMANDA	16/07/2020	
2020-010	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JHONEIDIN NORBEY MAMBI MARTÍNEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	16/07/2020	
2020-011	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OPERMAR OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S.	COLPENSIONES	REMITE A JUZGADOS LABORALES POR FALTA DE JURISDICCIÓN	16/07/2020	
2020-017	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA ENEYDA MARTÍNEZ ARROYO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	RECHAZO DEMANDA	16/07/2020	
2020-018	REPARACIÓN DIRECTA	GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA	CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	RECHAZO DEMANDA	16/07/2020	

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada no suministro las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas. sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 16-02-2020

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 16-02-2020

Auto Interlocutorio No. 121

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00540-00</b>
<b>ACCION</b>	<b>VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CANO Y GONZÁLEZ INMOBILIARIA LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

Vista la anterior constancia secretarial, y Teniendo en cuenta que el interesado no suministro las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas en el auto de fecha 14 DE noviembre de 2019 que obra a folio 233 a 234 vto del presente cuaderno, obrando de conformidad con el artículo 324 inciso 2º del C.G.P., declarara desierto el recurso de queja interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.-Declarar desierto** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 988 del 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de apelacion interpuesto por la demandada contra la sentencia de unica instancia No. 064 del 24 de junio de 2019.

**2.- En firme** la presente providencia, se **ORDENA DAR** cumplimiento al numeral 6º de la sentencia Nro. 064 del 27 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ

Secretario

MAR

266

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allega revocatoria parcial del poder a quien representa sus intereses. Sírvase proveer.  
Buenaventura D.E., 16-07-2020

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 16-07-2020

Auto de Sustanciación No. 125

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2015-00004-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL -</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLYN PERLAZA RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho a folios 261 – 262 del expediente, revocatoria parcial de la facultad de recibir al poder otorgado por la señora Marlyn Perlaza Riascos, al profesional del Derecho Narcilo Arboleda Caicedo, quien representó sus intereses dentro del proceso de la referencia, limitando su facultad para recibir sumas de dinero al 37% de la liquidación de la Sentencia No. 11 proferida por esta Judicatura el 7 de marzo de 2018, en razón a que este fue el porcentaje pactado dentro del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre ellos y del cual aporta copia.

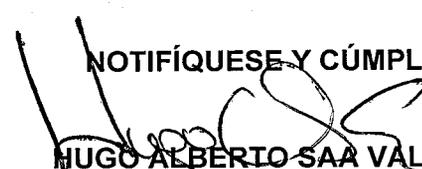
Así las cosas, el despacho accede a dicha solicitud, en el evento en que sea presentado el proceso de ejecución de la mentada providencia, al considerar que dentro del presente asunto no se encuentra actuación pendiente de su resolución y en consecuencia se encuentra terminado y archivado desde el 16 de enero de 2019<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**REVOCAR** parcialmente el poder otorgado al Dr. NARCILO ARBOLEDA CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.150.649 y Tarjeta Profesional No. 77.519 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 247 vto. del Expediente.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

G.A. Restrepo Narvaez

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ

Secretario

NETG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada Distrito de Buenaventura presenta solicitud de aclaración para el pago de la sentencia No. 11 del 7 de marzo de 2018 proferida dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer.  
Buenaventura D.E., 16-07-2020

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 16-07-2020

Auto de Sustanciación No. 126

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2015-00004-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL -</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLYN PERLAZA RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2020, la entidad demandada solicita se aclare la sentencia No. 11 proferida el 7 de marzo de 2018 por este despacho judicial, al considerar que para proceder a su pago se hace necesario la aplicación de la Sentencia de Unificación 556 DE 2016 de la que transcribe su parte pertinente.

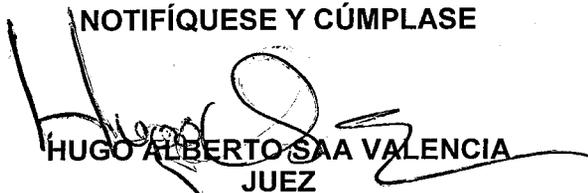
Sea lo primero indicar, que a dicha solicitud no puede dársele el trámite respectivo, toda vez que la profesional del derecho Diana Patricia Caicedo Valencia quien suscribe dicha solicitud al parecer en su calidad de abogada de la oficina jurídica de la entidad territorial demandada, no se encuentra reconocida dentro del presente proceso como tal, razón por la cual, previo a darle trámite a la solicitud incoada se hace necesario requerirla para que allegue el poder debidamente conferido por el Distrito de Buenaventura, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la abogada **DIANA PATRICIA CAICEDO VALENCIA** a para que allegue el poder debidamente conferido por el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ

Secretario

NETG

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que la apoderada dela parte actora presenta memorial de desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 16-07-2020

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 16-07-2020

Auto Interlocutorio No. 168

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00220-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIÁN ANTONIO SÁNCHEZ MINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

Visto el informe de Secretaría, y el memorial radicado en el Despacho visible a folio 136 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

Esta Judicatura procederá a correr traslado de la misma a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., que en su parte pertinente establece lo siguiente:

*(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE

1.-PONER EN CONOCIMIENTO, a la parte pasiva, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, (Visible a folio 136 Cdno Ppal) sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2.-Para efecto de lo anterior se **CORRE TRASLADO** por el término de (3) días, una vez notificada por estados esta providencia, para que se surta lo anteriormente ordenado y/o se pronuncie sobre el mismo según lo consagrado en el Art 316 numeral 4° del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

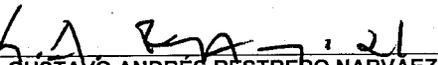
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16-02-2020.

Auto Interlocutorio No. 143

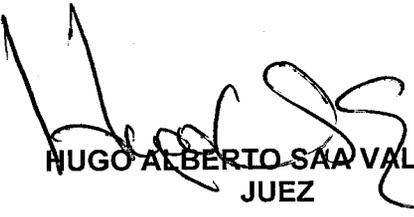
RADICADO	76109-33-33-003-2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FELIPE ESPINOZA GABALO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Esta judicatura observa que por medio de escrito visible a folios 45 a 57 del expediente el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, en el sentido de adicionar una pretensión, una solicitud de una prueba y una dirección de notificación, específicamente añadir la pretensión expuesta en el numeral 4°, la prueba consistente en requerir a la demandada con el fin de que aporte una certificación de los salarios devengados por el demandante y lo que devengaría si lo hubiesen ascendido y una dirección para notificar al mencionado, sin embargo, frente a la pretensión consistente en que se condene a la demandada al pago de la suma de \$39.993.480 por concepto de daño material (Daño emergente y lucro cesante) y daño moral y de conformidad con lo establecido en el inciso primero del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A. , no se encuentra prueba sumaria alguna de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial con respecto a la mencionada pretensión, debiéndose allegar copia de la constancia que constate la celebración de la mencionada diligencia. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la reforma de la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto.

Así las cosas, Juzgado, **DISPONE:**

**INADMITIR** la reforma a la demanda instaurada por el señor **LUIS FELIPE ESPINOZA GABALO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

G.A. Restrepo Narvaez

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ  
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16-07-2020.

Auto Interlocutorio No. 164

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00176-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la demanda de la referencia se rechazó por configurarse el fenómeno procesal de la caducidad, por cuanto el demandante tenía hasta el 28 de junio de 2019 para interponer el presente medio de control teniendo la opción de interrumpir dicho término presentando la solicitud de conciliación extrajudicial, cosa que no ocurrió porque la misma se radicó el 15 de julio de 2019, sin embargo, el apoderado de la parte actora presentó escrito apelando dicha decisión, subsanando la misma y aportando con ello una constancia suscrita por la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos en la que se indica que procede a realizar la corrección de la fecha de radicación, por cuanto se omitió el primer radicado que data del 20 de junio de 2019, quedándole 8 días para incoar la presente acción, la constancia se emitió el 5 de septiembre de 2019 y la demanda se instauró el mismo día, concluyéndose que la misma se encuentra en término, por lo cual, esta Judicatura por sustracción de materia y en aras de salvaguardar los derechos a la tutela judicial efectiva de los actores, dejará sin efectos el Auto Interlocutorio No. 114 del 6 de marzo de 2020 que rechazó la demanda, se abstendrá de darle trámite al recurso presentado y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.
- Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial<sup>3</sup>, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 55 a 56, 120 y 133 del expediente emitidas por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

<sup>3</sup> ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

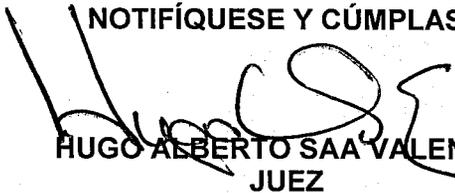
**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería al Dr. **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.009.561 y portador de la tarjeta profesional No. 83.181 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

G.A. Restrepo Narvaez

GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ  
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16-02-2020.

Auto Interlocutorio No. 169

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MASIVOS SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO	TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

Pretende la parte demandante que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero que se le adeudan con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 030 del 1 de febrero de 2017 celebrado entre la empresa de vigilancia MASIVOS SEGURIDAD LTDA. como contratista y la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA como contratante, para lo cual aporta los siguientes documentos:

- Copia simple del Acta de Liquidación del Contrato No. 030 del 1 de febrero de 2017<sup>1</sup>.
- Copia original del Contrato de Prestación de Servicios No. 030 del 1 de febrero de 2017<sup>2</sup>.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad MASIVOS SEGURIDAD LTDA<sup>3</sup>.
- Audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el 13 de diciembre de 2017<sup>4</sup>.

De los documentos anteriormente relacionados, observa el despacho que no configuran el título ejecutivo complejo que se requiere para proceder a librar el mandamiento de pago que solicita la parte demandante dentro de las presentes diligencias, toda vez que, adicional a que el Acta de Liquidación del Contrato No. 030 del 1 de febrero de 2017 que pretende hacer valer como título ejecutivo se allegó en copia simple, no se aporta el certificado de disponibilidad presupuestal ni el Registro Presupuestal de las sumas de dinero usadas por la Terminal de Transporte de Buenaventura para el cumplimiento del mismo, documentos que deberán allegarse en original o en su defecto en copia auténtica, lo que permitirá al despacho determinar la obligación clara, expresa y exigible por parte de la Terminal de Transporte de Buenaventura, requisito sustancial indispensable para proceder a librar el mandamiento de pago según los postulados contenidos en el artículo 297 numeral 3 del CPACA y 422 del CGP del Proceso, los cuales indican:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

<sup>1</sup> Folio 4 a 5 C. ppal.

<sup>2</sup> Folio 6 a 7 C. ppal.

<sup>3</sup> Folio 8 a 10 C. ppal.

<sup>4</sup> Folio 12 a 14 C. ppal.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones". (...)

Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, como fue indicado anteriormente, adicional a los documentos que hacen falta para la conformación del título ejecutivo, tenemos que el Acta de Liquidación del Contrato No. 030 del 1 de febrero de 2017 aportada al *sub examine* se encuentra en copia simple, frente al tema ha indicado el Código General del Proceso en su artículo 246:

**"Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)."

Por otro lado, el contenido del artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el siguiente:

**"Artículo 215. Valor probatorio de las copias.** Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. \*(Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil)\*.

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."*

Conforme a lo expuesto, en lo que tiene que ver con los documentos que prestan mérito ejecutivo y que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, los mismos deben dar la certeza al operador jurídico de que ostentan dichas calidades para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado por la sociedad demandante, situación que no supe el documento presentado en copia simple, razón por la cual la parte actora adicional al documento referido anteriormente el cual es necesario para integrar el título ejecutivo complejo, deberá allegar el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, todos originales o en su defecto sus copias auténticas.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **MASIVO SEGURIDAD LTDA.** en contra de la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado (art. 170 CPACA).

2. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada **ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA**, identificada con la C.C. No. 34.515.344 y portadora de la T.P. No. 83.690 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

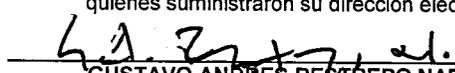
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16-07-2020.

Auto Interlocutorio No. 165

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	ANA CONSUELO CORDOBA CUERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a las peticiones elevadas por los demandantes, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal e) y d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores ANA CONSUELO CORDOBA CUERO, ANA MARIA YEPES DE GRANADA, CARMEN HORTENSIA CUESTA CANDELO, CESAR ENRIQUE LOBON MURILLO, CRUZ YANETH ANGULO PEREA, FABIOLA GARCES TORRES, GLORIA CIELO MOSQUERA TAMAYO, HECTOR TORRES VALENCIA, HENRY ANGULO HERNANDEZ, HERNAN ALBORNOZ RIVAS, JUANA GEORGINA PLATA ORTIZ, LUZ CATHERINE AGUIRRE TELLO, MEDARDO HURTADO MOSQUERA, MYRIAM CELORIO BENITEZ, NICOLAS VALENCIA SEGURA, NUBIA MOSQUERA RIVAS, ROCIO MOSQUERA MOSQUERA, ROLANDO ROMERO SOLIS y FLOR MARIA IBARGUEN RIASCOS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**4. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ  
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16-02-2020.

Auto Interlocutorio No. 170

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JOSE HERNAN VALENCIA DIAZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

**REF. AUTO RECHAZA DEMANDA**

De la lectura de los hechos y pretensiones manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso* de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), como se entrará a explicar:

La *actio in rem verso*, es el mecanismo o pretensión mediante la cual se pretende recuperar aquello que el Estado ha adquirido a través de la figura del enriquecimiento sin causa, es decir, que cuando la administración en caso dado obtiene un beneficio y/o utilidad de carácter económico sin tener el título jurídico que le permite acceder a ello, la administración tiene un enriquecimiento sin causa que paralelamente implica un empobrecimiento para el contratista<sup>1</sup>.

Aunado a ello dicha pretensión requiere que no se trate de desconocer o contrariar una norma imperativa, que en este caso existe en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los cuales determinan la solemnidad de los contratos estatales, es por ello que con respecto a la procedencia de la *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 19 de noviembre de 2012, actuando como Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el proceso bajo Radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), estableció en que eventos resulta posible, reclamar pago de obligaciones y servicios ejecutados sin la celebración de un contrato y que en su tenor literal indica que:

*“Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ Quibdó, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) INTERLOCUTORIO No: 901 EXPEDIENTE 27001 33 33 004 2017 0275 01 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA ACTOR: FREYCER MOSQUERA GONZALEZ CONTRA: DEPTO DEL CHOCÓ – MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA.

conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté exceptuada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."

Se indica además en la mencionada providencia que "En síntesis –para el caso concreto– no era procedente la acción contractual pues la demandante fundó su pretensión en el hecho de la inexistencia del contrato de arrendamiento, y, por lo tanto, no le quedaba camino distinto que demandar la reparación del daño a través de la acción de reparación directa, tal y como efectivamente lo hizo.", es decir que al no existir un contrato de por medio, esto es, que no exista el contrato por escrito, el medio de control de controversias contractuales se tornaría improcedente, siendo lo adecuado poner en marcha el aparato judicial a través de la *actio in rem verso* mediante la reparación directa.

En igual sentido, la jurisprudencia unificada sobre la *actio in rem verso*, cuyo desarrollo como doctrina judicial ha sentado un régimen excepcional de procedencia, indica que para que se dé la entrega o suministro de bienes y servicios requeridos por la administración, se está sometido a las exigencias formales y materiales que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para ello; por lo tanto, los trámites y requisitos administrativos para recibir servicios con destino al cumplimiento de los fines estatales se encuentran gobernados por el principio de legalidad, el cual comporta, entre otros, disponer previamente de partidas presupuestales destinadas a cubrir la prestación de un servicio en particular; como la realización por escrito -solemnidad- de un negocio jurídico cuyo objeto debe estar plenamente individualizado y determinado.

En consecuencia, ha concluido que cualquier situación o actuación administrativa que esté encaminada a satisfacer o atender los fines sociales de la administración pública, ejecutada por fuera de las previsiones legales, no puede, prima facie, originar, generar o crear una causa jurídica legítima para hacer valer servicios ejecutados, es por ello, que esta Judicatura concluye que solamente es procedente instaurar el medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso*, cuando se pretenda la declaratoria de existencia de emolumentos que se originen o bien como consecuencia de la prestación de un servicio o por la provisión de un bien o una cosa, en los casos en los que la entidad pública los ha obtenido sin que medie ningún tipo de contrato.

Contrario a lo mencionado en precedencia, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección B, en Sentencia No. 00926 del 30 de agosto de 2018, actuando como Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO en el proceso bajo Radicación No. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) dispuso:

*"El Medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, está concebido para la indemnización de perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble. (...) el artículo 141 del CPACA, en lo atinente al medio de control para acudir a la justicia con miras a resolver las controversias con ocasión de la actividad contractual. (...) Una revisión a los hechos de la demanda y la contestación presentada por la accionada, da cuenta que en el sub lite, la controversia radica en una controversia contractual y no, en una reparación directa. (...) advierte la Sala que a pesar de que la parte actora denomina el medio de control como de reparación directa, del contenido integral de la demanda y las pruebas aportadas hasta este momento procesal, se deduce que el medio de control realmente es el de controversias contractuales. **en tanto subsiste un contrato de por medio.**" (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Lo anterior para indicar que para que sea procedente el medio de control de controversias contractuales necesariamente debe de existir un contrato solemne, pues lo que en últimas se busca con la mencionada acción es que se resuelvan los conflictos originados a partir de un contrato escrito.

En consecuencia, de acuerdo con los hechos y las pretensiones narradas y las pruebas allegadas al proceso se puede colegir que el medio de control correspondiente en el presente asunto, es la acción de reparación directa y no el de controversias contractuales debido a que no media contrato estatal alguno; si no que lo que se pretende es que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada -como el mismo demandante lo solicita en el acápite denominado *pretensiones* en su numeral 3°- y se repare al demandante por los daños y perjuicios causados por el aprovechamiento de su propiedad intelectual por decirlo de alguna manera al brindar sus conocimientos para dictar el curso o diplomado.

De otro lado, el Despacho considera que en principio se debería de inadmitir la presente demanda para que se corrijan las falencias de que ella adolece, adecuando la demanda al medio de control de reparación directa vía *actio in rem verso* al haberse presentado una indebida escogencia de la acción<sup>2</sup>, sin embargo y una vez analizada la misma en su integridad, se vislumbra que al ser el medio de control enunciado anteriormente el adecuado, se debe de proceder a estudiar el fenómeno de la caducidad de la acción, término que se contabilizará conforme a lo normado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tal y como fue señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, en Sentencia del 12 de noviembre de 2012 dentro del Expediente 24.897, en el que se indicó que: *"El Despacho resalta de conformidad con el precedente jurisprudencial que todo lo atinente a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción"*

Así las cosas, en tratándose de acciones de reparación directa el término para demandar será de dos (2) años contabilizados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, de conformidad con lo normado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dice literalmente:

*"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i. **Cuando se pretenda la reparación directa**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación directa, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que, por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres*

<sup>2</sup> Sentencia No. 27001-23-33-000-2014-00194-01 de Consejo de Estado - Sala Plena - Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 23 de Septiembre de 2015, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

*(3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 31 de enero de 2019 y la constancia de no acuerdo conciliatorio se expidió el día 10 de junio de 2019, tal como se vislumbra a folios 46 a 47 del expediente.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Así las cosas, observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

Bajo los parámetros legales antes señalados, el Despacho encuentra que de la demanda y de los documentos allegados con la misma, se encontraron sendas de peticiones dirigidas a la demandada y suscritas por el demandante de las que se extrae que el actor trabajó o dictó el diplomado hasta el 30 de noviembre de 2015 (Fl. 12). En consecuencia, si se acogiera la fecha señalada por el demandante para contabilizar el término de caducidad de la presente acción, se tendría que contar a partir del siguiente día, esto es, el 1 de diciembre de 2015; de manera que los 2 años señalados por el literal i), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencerían el día 1 de diciembre de 2017. De igual manera, el apoderado tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, por cuanto se radicó dicha solicitud solo hasta el 31 de enero de 2019, fecha para la cual el término de caducidad se encontraba vencido.

En igual sentido y en aras de darle aplicación a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos del actor y en atención a lo manifestado en el libelo demandatorio, acápite de relación de hechos, numeral 4° éste expone que los pagos de sus honorarios se cancelarían con el primer desembolso que hiciera el Consejo Comunitario de la Comunidad

Negra de Juanchaco a la Universidad del Pacífico, por lo cual, se tomaría tal calenda para contabilizar el término de caducidad de la acción, toda vez que el perjuicio se le ocasiona a partir del momento en el cual la demandada le dice que le va a cancelar sus honorarios y no lo hace, es por ello que se destaca que a folios 40 a 45 del expediente se vislumbra una certificación suscrita por la Profesional Especializada 17 en su calidad de supervisora del convenio con sus respectivas constancias de pago realizados a la Universidad del Pacífico en virtud del Convenio 142 del 2015.

De lo anterior se distingue específicamente tres cuentas de cobro realizadas por la Universidad del Pacífico con las siguientes fechas, 30 de noviembre de 2015 por valor de \$16.000.000, 25 de enero de 2016 por valor de \$12.000.000 y del 4 de marzo de 2016 por valor de \$12.000.000 y como deudor el señor Jeremías López Guaitoto en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de Juanchaco, así como de los recibos de la entidad bancaria BBVA de los que se alcanza a observar cuatro consignaciones de diferentes horarios del mismo día 4 de marzo de 2016 por valores de \$12.000.000, el Despacho aun así, si tomara como fecha el 4 de marzo de 2016 para contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa se tendría que el actor debía de instaurar la presente demanda con plazo máximo hasta el 5 de marzo de 2018, teniendo la posibilidad de interrumpir el mismo con la solicitud de conciliación extrajudicial, hecho que tampoco ocurrió en este evento, puesto que la misma se presentó solo hasta el 31 de enero de 2019, cuando ya se encontraba caduco el mencionado medio.

Finalmente, frente a ambos casos planteados se tiene que la Procuraduría expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 10 de junio de 2019, fecha que no se tomaría en cuenta, toda vez que en este caso se venció primero el término de los tres meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, pues fue lo que primero ocurrió y dicha fecha sería el 30 de abril de 2019, sin embargo, la parte actora instaura la demanda el 21 de enero de 2020, según acta de reparto obrante a folio 56, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de reparación directa, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor JOSE HERNAN VALENCIA DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

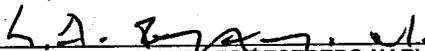
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16-07-2020

Auto Interlocutorio No. 167

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2020-00010-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHONIDIN NORBEY MAMBI MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL</b>

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que entre otras cosas indica que en la demanda cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá señalarse los fundamentos de derecho de las pretensiones y las normas violadas, pues de la lectura del libelo demandatorio se vislumbra la explicación del concepto de la violación en el acápite denominado por la apoderada como "Fundamentos de derecho" más no de lo requerido anteriormente.

De otra parte, no se encuentra prueba sumaria alguna de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, pues si bien es cierto, a folios 36 a 37 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 219 Judicial I delegada para Asunto Administrativos no se observa que se haya agotado el mencionado requisito por completo con respecto a todos los asuntos hoy pretendidos con ésta demanda, pues nada se dice de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda correspondiente a que a título de restablecimiento de derecho solicita el reintegro y el pago de todos los salarios y factores prestacionales dejados de percibir por el demandante y de los demás perjuicios ocasionados al mismo con el acto administrativo acusado, es decir, que en síntesis solamente indica que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 03731 del 3 de septiembre de 2019, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que constate la celebración de la mencionada diligencia, aclarando esta Judicatura, que la misma debió de haberse realizado con anterioridad a la fecha de la presentación del proceso de la referencia.

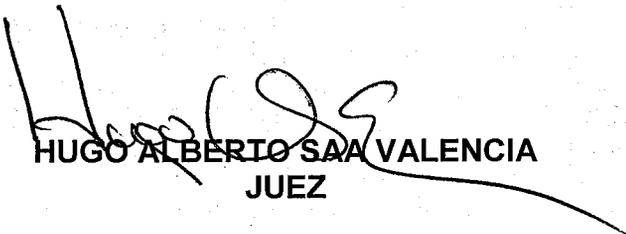
Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JHONEIDIN NORBEY MAMBI MARTINEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA RESTREPO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.873.663 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.108 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

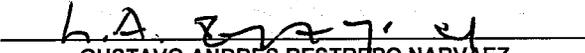
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 - 07 - 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. 16-02-2020

Auto Interlocutorio No. 124

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OPERMAR OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la sociedad OPERMAR OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Por ello, esta judicatura procedió al estudio del asunto en cuestión, estimando que en el mismo se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate, de conformidad con las razones que se explicarán a continuación:

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

De igual manera, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria y que en su tenor literal indica:

*"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sin embargo, de la lectura de los hechos de la demanda y del Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora se extrae que la sociedad demandante OPERMAR OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S. es una entidad de naturaleza privada cuyo objeto social es la manipulación de carga, ya sea cargando o descargando las diferentes mercancías a la motonave, prestar el servicio de transporte de la mercancía, entre otras cosas, teniendo a su cargo empleados a los cuales debe de realizarle obligatoriamente los correspondientes aportes a pensión, razón por la que pretende se declare la nulidad de los actos administrativos acusados contenidos en las Liquidaciones Certificadas de Deuda No. AP-00204902 de abril 29 de 2019, No. AP-00264212 de septiembre 10 de 2019 y de la sin número con fecha de octubre 6 de 2018, proferidos por la demandada mediante las cuales profiere en contra de la sociedad en mención una liquidación de lo adeudado por ésta a la demandada por falta de pago en los aportes pensionales de sus empleados.

Por otro lado, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocerá de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Analizado el expediente se pudo observar, a manera de ejemplo, que si bien es cierto la demandada según el escrito de demanda ostenta la calidad de entidad pública, también lo es que el asunto sub-examine se trata de resolver una controversia originada por un tema de la seguridad social, por cuanto la sociedad demandante -entidad privada- no realizó los aportes a pensión de sus empleados, no siendo de más mencionar que aquellos gozarían de la categoría de trabajadores privados vinculados a la misma a través de contratos de trabajo, en el cual se pretende se ordene mediante sentencia judicial se desvinculen a ciertos señores como empleados de la sociedad actora, toda vez que aquellos no tienen ningún vínculo laboral con la empresa, se declare que la demandante no está obligada a pagar los aportes a pensión mencionados en las resoluciones acusadas, se suspenda o termine cualquier actuación de cobro coactivo, entre otras, lo cual traería como consecuencia que en caso de que esta jurisdicción fuere la competente debería en principio estudiar los diferentes contratos laborales por medio de los cuales se vincularon a los trabajadores para sí establecer los extremos de la relación laboral y poder entrar a revisar las planillas de cotización al sistema y establecer durante qué fechas no se efectuaron los aportes obligatorios a pensión de los mismo, conflicto que competiría por regla general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es decir, que la citada normatividad lo que nos indica es que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer de los asuntos que se deriven de las controversias originadas de la prestación de los servicios de seguridad social suscitados entre los empleadores -como es el caso de la referencia- y las entidades administradoras respectivas, sin hacer distinción alguna de la calidad o la naturaleza que debe de tener la entidad prestadora del servicio.

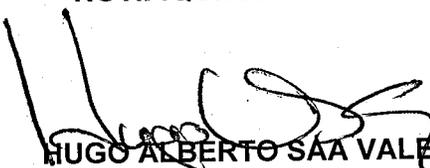
En ese sentido, esta judicatura observa que al tratarse de una controversia relacionada con la seguridad social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que la misma conoce de estos asuntos cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica, aunque, como se dijo anteriormente, la naturaleza a la que actualmente pertenece la demandante es la privada.

En consecuencia, esta Judicatura declarará la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E., **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el presente proceso los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO), previa cancelación y anotaciones respectivas en el archivo virtual de este juzgado, por cuanto se carece del aplicativo JUSTICIA XXI.
- 3.** En caso de que los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO) declaren la falta de jurisdicción del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que dispone que es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la facultada para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, se solicita la remisión del presente asunto al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que sea dirimido el presente conflicto negativo de jurisdicción

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

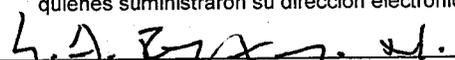
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16-07-2020

Auto Interlocutorio No. 172

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00017-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ROSA ENEYDA MARTINEZ ARROYO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

**REF. RECHAZO DE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, instaurada por los señores ROSAIRA ARROYO, ROSA ENEYDA MARTINEZ ARROYO, LUIS CARLOS MARTINEZ ARROYO, MARISOL MARTINEZ ARROYO y YESENIA ARROYO actuando a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***-La caducidad del medio de control de reparación directa.***

Con relación al medio de control de reparación directa, la caducidad se encuentra regulada en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición." (Subrayado fuera de texto)*

Atendiendo la norma transcrita y conforme a los hechos narrados en la demanda tenemos que en el caso concreto el término de los dos años de caducidad se contará a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir a los demandantes que el Estado estuvo involucrado en los hechos para ejercer el medio de control de reparación directa.

Siendo necesario resaltar por este Despacho Judicial que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> se unificó en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad

<sup>1</sup> Ver Sentencia del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SALA PLENA-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS. Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

De igual manera, señala la alta Corporación que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Partiendo de ello, del libelo demandatorio se extrae que la parte actora pretende la indemnización de los perjuicios causados con la muerte del señor Francisco Martínez Arroyo, en hechos que ocurrieron el 22 de octubre de 2002, de conformidad con la copia del registro civil de defunción de la víctima<sup>2</sup>.

En cuanto al momento en el que los demandantes advirtieron la muerte del señor Francisco Martínez Arroyo y supieron que esta se había dado en hechos en los que participaron los agentes del Estado, se advierte que fue el mismo 22 de octubre de 2002, pues en el acápite denominado "Hechos" de la Sentencia No. 055 del 24 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Guadalajara de Buga dentro del proceso con Radicación No. 2010-00055, se señaló que el señor Francisco Martínez Arroyo se había desplazado a la zona montañosa el día 18 de octubre de 2002 en compañía de otras personas, pues se dedicaban a la labor de aserradores, sin embargo y al no llegar ese mismo día a sus hogares, fueron buscados infructuosamente por sus familiares y solo hasta el 22 de octubre de 2002 les llegó la información que habían encontrados sus cadáveres en una fosa común en la vereda la Esperanza ubicada en el corregimiento de Zabaletas del municipio de Buenaventura.

De igual manera, en el escrito inicial se sostuvo que en esa fecha fue asesinado por grupos paramilitares bajo la anuencia de los agentes activos del Estado Colombiano integrantes de los cuerpos de la Policía Nacional y del Ejército Nacional y encontrado en una fosa común por su omisión de proteger a la población civil en su vida, honra y bienes.

Es por ello que conforme a lo estudiado hasta el momento, esta Judicatura advierte que, en la demanda, se sostuvo que los afectados conocieron desde el 22 de octubre de 2002 tanto la muerte del señor Francisco Martínez Arroyo como la participación del Estado en tales hechos, pues inicialmente refiere que dicho acto fue con aprobación o consentimiento de la fuerza pública y después termina señalando que tales autoridades omitieron realizar sus funciones primordiales de salvaguardar la vida de las personas, por lo cual considera este Despacho que lo manifestado por el mandatario judicial cumple con los requisitos propios de la confesión. Veamos.

Este medio de prueba se encuentra consagrado en el artículo 165 del C.G.P. y específicamente en lo que respecta a la confesión que se realiza por medio de apoderado judicial es lo dispuesto en el artículo 193 ibídem, el cual señala en su tenor literal que esta *"valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"*.

---

<sup>2</sup> Ver folio 29 del expediente.

Aunado a lo anterior y frente al tema, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, expresó:

*"[Q]uien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y una corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o (...) teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó"*

En conclusión y en atención de las señaladas normas que regulan la materia en cuestión, las manifestaciones realizadas por la apoderada de las partes en la demanda y las pruebas documentales allegadas al proceso ostentan valor probatorio, pues se observa que las mencionadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P., pues de lo extraído del expediente se tiene que el hecho confesado por parte de la mandataria judicial trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorecen a la parte contraria, pues permiten determinar el momento a partir del cual se debe analizar el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción, además de que al no exigirse por medio de la ley un medio de prueba especial para acreditar la confesión, a ésta se le debe dar mérito probatorio, esto es, a la afirmación enunciada.

Asimismo, el mencionado medio probatorio fue expreso, consciente y libre y versó sobre hechos personales del confesante o de los que tenía conocimiento, adicional a que esta Judicatura considera que desde el mismo 22 de octubre de 2002 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, se trató de una omisión del Estado y los actores compartían su diario vivir con el señor Martínez Arroyo, es decir, que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

Siendo pertinente aclarar que si eventualmente los interesados se hubiesen visto expuestos a una situación económica que les impidiera ejercer sus derechos, podían acudir al amparo de pobreza desde el inicio del proceso, pero optaron por no demandar en tiempo.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 22 de octubre de 2002 y expiró el 23 de octubre de 2004; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 29 de agosto de 2019<sup>4</sup> y la demanda de la referencia hasta el 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien y en aras de garantizar el principio de la tutela judicial efectiva, el Despacho procedió a estudiar lo indicado por el mandatario judicial en el hecho décimo tercero en el que indica que sus poderdantes tuvieron conocimiento de los hechos y de la omisión de las autoridades del Estado el día 12 de marzo de 2019, no siendo de recibo dicho argumento, por cuanto dicha fecha se extrae de un escrito allegado al expediente obrante a folio 36 en el que se vislumbra que el Fiscal 018 delegado ante el Tribunal suscribe una constancia en la que certifica que *"Por solicitud del interesado, la señora ROSAIRA ARROYO identificada con cédula 31381104, expedida en Municipio de Buenaventura Valle, se hace constar que en base de datos del Sistema Nacional de Justicia y Paz –se encuentra registrada con el radicado SIJYP- 478233 por el delito de Homicidio de su hijo FRANCISCO MARTINEZ ARROYO, en hechos acaecidos en municipio el Buenaventura el día 22/10/2002; los referidos hechos se fueron atribuidos por la reportante a las AUC el bloque calima que para la fecha incursionaron con su actuar delictivo en la zona; estos hechos En versión libre del 27/08/2008 fue confesado por HEBERT VELOZA GARCIA ante el fiscal 018 Delegado ante el tribunal de Justicia transicional.*

*Lo anterior con fines de adelantar trámites que le solicitan la Sra. ROSAIRA ARROYO Ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas."*

<sup>3</sup> Sentencia C-551 del 12 de octubre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Ver folio 42 del expediente.

No obstante, a folio 35 del expediente se encuentra copia del Oficio No. 58000-76 F53JYP del 1 de febrero de 2013 dirigido a los señores ROSAIRA ARROYO, LUIS CARLOS MARTINEZ ARROYO, ROSA ENEYDA MARTINEZ ARROYO y suscrito por la Fiscal 53 (E) Delegada ante Tribunal de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en el que se les comunica que de conformidad con la Resolución No. 4773 del 3 de diciembre de 2007 proferida por el Fiscal General de la Nación, se les reconoce sumariamente la calidad de víctimas dentro de los procesos que se tramitan contra ex-integrantes del Bloque Calima al tenor de la Ley 975 de 2005, en virtud al Homicidio de que fue objeto el señor FRANCISCO MARTINEZ ARROYO, por parte de Grupos Paramilitares de las AUC-Bloque Calima.

Memorial que contradice lo manifestado por la mandataria judicial en cuanto a la fecha en la que tuvieron conocimiento de la participación u omisión del Estado en los hechos, pues esta Judicatura considera que siendo garantista si tomara como fecha de inicio para contar la caducidad del medio de control en mención el 1 de febrero de 2013 calenda en la que se le comunica el referenciado escrito a los demandantes, es decir, que a la misma ya los actores debían de tener conocimiento de los hechos, también estaría caduca la acción, pues tendría como plazo máximo de demandar hasta el 2 de febrero de 2015 con la posibilidad de interrumpir el mismo con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, solo hasta el 29 de agosto de 2019 se presentó la mencionada diligencia, lo que a todas luces nos lleva a concluir que se encuentra caduco el medio de control de reparación directa.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

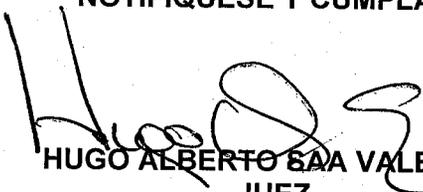
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por los señores ROSAIRA ARROYO, ROSA ENEYDA MARTINEZ ARROYO, LUIS CARLOS MARTINEZ ARROYO, MARISOL MARTINEZ ARROYO y YESENIA ARROYO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

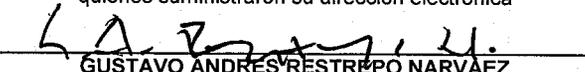
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16-07-2020

Auto Interlocutorio No. 166

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA

**REF. AUTO RECHAZA DEMANDA**

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se advierte que la mencionada adolece de múltiples requisitos que en principio se podrían subsanar adecuándose la demanda al medio de control que corresponde, sin embargo, el despacho observa que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha del acto administrativo contenido en la respuesta a la petición con número 01.1-31-04-027-19 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se le niega lo solicitado en cuanto al pago de unas cesantías y una sanción moratoria<sup>1</sup>, notificada el 1 de abril de 2019, tal como se vislumbra a folio 27 del expediente, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el 2 de abril de 2019 hasta el 02 de agosto de 2019 para interponer la respectiva demanda, de igual manera, la mandataria tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, por cuanto se radicó dicha solicitud solo hasta el 13 de noviembre de 2019, fecha para la cual el término de caducidad se encontraba vencido. Finalmente se tiene que la Procuraduría expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 12 de febrero de 2020 y la parte actora instaura la demanda el 17 de febrero de 2020, según acta de reparto obrante a folio 38 del expediente, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver folio 28 a 30 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

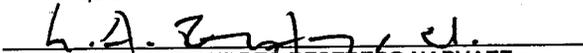
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECC